



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Sustanciadora: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**
Radicado No: 25000-23-42-000-2019-00730-00
Demandante: LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecode, se tiene que los Magistrados Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA manifestaron su impedimento para conocer la presente acción de tutela, invocando la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, esta es, *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Señalaron que la tutela tiene por objeto discutir el nombramiento de la sra. OLIER MARTÍNEZ en la entidad accionada con ocasión del concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II, concurso en el cual ellos participaron y se encuentran en lista de elegibles, situación que puede generar un eventual conflicto de intereses.

Se tiene que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 39. RECUSACIÓN. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Por su parte, los artículos 140, 141 y 144 del CGP establecen:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuces, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. (...).

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

(...) [Subrayado fuera de texto].

Ahora bien, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal prevé:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

(...) [Subrayado fuera de texto].

En este contexto, se encuentra que la accionante reclama ser nombrada en propiedad en el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, por haber ocupado el puesto 107 en la lista de elegibles conformada para la convocatoria No. 006 de 2015 de la entidad accionada.

Así mismo, se observa que los Magistrados Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA participaron en la misma convocatoria en que participó la accionante, y hacen parte de la lista de elegibles conformada para la misma.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la declaración de impedimento de los Magistrados mencionados se encuentra fundada, pues la situación que la sustenta evidencia un interés que puede afectar la garantía de la transparencia e imparcialidad que debe observarse para decidir el presente asunto.

Si bien los Magistrados que manifestaron su impedimento invocaron la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, siendo procedentes en el trámite de la acción de tutela solo las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal, se tiene que la situación que sustenta el impedimento manifestado se encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, citado en precedencia, razón por la que bajo dicha causal se declarará fundado el impedimento.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 141 y 144 del CGP, el presente asunto pasa al Despacho de la Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, quien avocará su trámite y conocimiento, y la Sala de Decisión se conformará con los Magistrados JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES y NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES de la Subsección 'A', que siguen en turno.

En consecuencia **se dispone:**

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO y Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en los artículos 141 y 144 del CGP, el presente asunto pasa al Despacho de la Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, quien avocará su trámite y conocimiento, y la Sala de Decisión se conformará con los Magistrados JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES y NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES de la Subsección 'A', que siguen en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MAY 16 19 PM 12:41